

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 13 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 844/2018

Materia: Nulidad

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: WIZINK BANK SA

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 149/2020

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: treinta de octubre de dos mil veinte

Vistos por D. _____, Juez sustituto del juzgado de 1ª instancia nº 103 de los de Madrid, los presentes autos de Juicio ordinario sobre acción de nulidad de contrato de tarjeta de crédito por usura y subsidiariamente nulidad o no incorporación de las condiciones generales, seguidos ante este juzgado bajo el número 844/2018, a instancia de D. _____ representado por la Procuradora Sra. _____ asistido por el Letrado Sr. _____ contra Wizink Bank S.A representado por el procurador Sr. _____ defendida por el letrado Sr. _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presenta demanda en la que en síntesis alegaba los siguientes hechos: 1.- se celebró con el Banco Popular un contrato de tarjeta de crédito de pago aplazado o revolving Cepsa Visa porque tu vuelves. No se distingue ningún tipo de interés. La TAE aplicada es de 2724%. No se explicó nada al demandante. La TAE es más del triple de la aplicada a los préstamos al consumo. El actora ha pagado la cantidad de 5087,01 euros, que es mayor que el capital utilizado. El interés es desproporcionado

Aduce como fundamentos de derecho los siguientes: Ley Azcarate de 23 de julio de 1908 de represión de la usura art.1 y 9, RDL 1/2007 y jurisprudencia que cita, del CC. y 394 de la LEC y termina suplicando que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del contrato entre las partes. Se condene la demandada a devolver al actor lo que tomando en cuenta del total pagado por éste, por todos los conceptos, exceda de capital prestado por aquella, se condene en costas

SEGUNDO.- Por decreto se admitió a trámite la demanda y se dio traslado al demandado junto con los documentos. La demandada dentro del plazo

comparece y se opone: 1.- el interés pactado es el normal. El cliente los conocía desde el inicio. Aparecen en la cláusula 2.- la tarjeta se ha utilizado desde el año 2010. El demandante conoce su funcionamiento. Aduce los fundamentos de derecho que considera de aplicación y termina suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime la demanda y se condene en costas a la demandante.

TERCERO.- En la audiencia previa comparecen las partes. se posicionan sobre la documentación presentada de contrario. Se propone prueba. Se decide sobre su admisión. Y se cita para el juicio. En el acto comparecen las partes, se practica la prueba que consta en el acta. En sus conclusiones se ratifican, queda el pleito para resolver..

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte demandante ejerce en primer lugar la acción de nulidad por ser el interés remuneratorio fijado en la contrato de tarjeta de crédito usurario.

El artículo 1 de la ley de 23 de julio de 1908 , de la usura, dispone que: "*Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos."

El artículo 3 de la misma ley dispone que: "*Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado."* Y su artículo 9 que: "*Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido."*

SEGUNDO.- El T. S en su sentencia de 4 de marzo de 2020 ha declarado usurario un TAE 26,82 euros y ha establecido las bases para ello:

1.- *La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:*

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del

contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal»

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.....

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

EL TAE fijado en el contrato, objeto de estudio, es del . 26,82% según consta en el contrato y el TIN 24%

Este porcentaje es superior al 20% por lo que debe declararse usurario el intereses remuneratorio al no haberse justificado la entidad las circunstancias excepcionales que concurren en el deudor.

En consecuencia con lo expuesto y el art. 3 de la ley Azcarate, el deudor únicamente debe pagar el principal prestado, sin que se devengue interés moratorio alguno, pues no procede que el prestamista obtenga beneficios de un préstamo usurario; máxime cuando el moratorio también es nulo por abusivo..

TERCERO.- Sin perjuicio de lo expuesto, la SAP de Murcia sec-1 de 28 de julio de 2020 ROJ 1393/2020 establece que para casos en los que en la fecha de contratación no existía la estadística de las tarjetas de crédito, como es el caso en que el contrato es del año 2010, lo siguiente:.

En el presente caso, el contrato data del año 2003 ,fecha “en la no existe información específica del Banco de España sobre los tipos medios aplicables a la categoría de los créditos revolving, por lo que de conformidad con la citada sentencia de 3 de marzo de 2020, debe utilizarse como referencia el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, el tipo medio de los créditos al consumo, criterio aplicado por esta misma Sección en la sentencia dictada nº 230/2019, de 15 de julio de 2019, por lo que no procede partir del tipo de referencia 19,40% que aplica la sentencia apelada, debiendo estimarse que el interés pactado es notablemente superior al normal del dinero, y que la operación de crédito es usuraria al ser también un interés manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, conforme a la doctrina establecida en las citadas sentencias del Tribunal Supremo, al no

constar otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación, sin que la entidad financiera demandada haya justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, ni que se diese un supuesto de un interés anormalmente alto justificado por el riesgo de la operación, y constando que el demandado ha satisfecho a la demandante cuando menos el capital que recibió de ésta, ha de desestimarse la demanda, estimando el recurso de apelación interpuesto .

En base a lo mencionado, el interés remuneratorio pactado es usurario al ser superior en mas del doble del interés aplicado a las operaciones del crédito al consumo en aquel año.

CUART.- De acuerdo con el artículo 394 de la LEC al estimarse íntegramente la demanda, presentada por la parte actora, procede hacer expresa imposición de costas a la demandada.

FALLO

Estimo la demanda presentada D.
representado por la Procuradora Sra. asistido por el Letrado Sr.
contra Wizink Bank S.A representado por el procurador Sr. defendida
por el letrado Sr. .

Se declara la nulidad del contrato entre las partes.

Se condena la demandada a devolver al actor lo que tomando en cuenta del total pagado por éste, por todos los conceptos, exceda de capital prestado por aquella.

Se condena a la demandada al pago de las costas

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndolas saber que contra la misma podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde su notificación ante este juzgado para la Audiencia provincial.

La parte/s que pretenda/n recurrir en apelación, deberá/n acreditar, al momento de la presentación del recurso de apelación, la constitución de depósito por importe de CINCUENTA EUROS (50 Euros) mediante consignación en la cuenta de este Juzgado bajo apercibimiento de inadmisión a trámite del citado recurso, tal y como determina la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial reformada por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre.

Así lo acuerdo, mando y firmo.